REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01129-00

DEMANDANTE: AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. NIT. 900.525.647-3
DEMANDADO: MYRIAM VALDERRAMA ARAGON C.C. 38.246.101
GUIOVANNY ALEXANDER LOPEZ VALDERRAMA C.C.1.090.418.726

Como quiera que la entidad de tránsito pertinente no ha dado respuesta al oficio 979-2021 ni al oficio 1124-2021 y toda vez que existe solicitud de suspensión del presente proceso y de entrega del rodante a su propietaria, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS a fin de informarles que el día 28 de julio de 2021 fue puesto a disposición de este despacho el vehículo de propiedad de MYRIAM VALDERRAMA ARAGON C.C. 38.246.101 de PLACA TJN392 el cual quedó bajo custodia en el parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL NIT 1.026.555.832-9 ubicado en La calle 36 # 2e-07, barrio 12 de octubre, jurisdicción los patios - Norte de Santander de la ciudad de Cúcuta. En consecuencia, deberán informar a esta Unidad Judicial el estado del proceso coactivo adelantado por ellos a fin de resolver sobre la entrega del rodante a su propietaria.

Se hace necesario requerir a dicha entidad para que se sirva informar en el término de cinco días (05) y de MANERA URGENTE.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 25 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARIO

NMMP

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133fa0554541900c21c3ab2ab2bd0d305cac26fa535e4b318a06637891e86d70**
Documento generado en 24/01/2022 01:09:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00556-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado ELKIN FERNANDO ARAQUE BALLESTEROS el día tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ELKIN FERNANDO ARAQUE BALLESTEROS y a favor de la parte demandante HIGINIO CAMACHO COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO YAMAHA MOTOS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante HIGINIO CAMACHO COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO YAMAHA MOTOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL

PESOS M/CTE ($ 260.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ELKIN FERNANDO ARAQUE BALLESTEROS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante HIGINIO CAMACHO COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO YAMAHA MOTOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($ 260.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab9b7d0147c49fb714513aeba725b4a8a78fe4f852e34acfdcb9e8787deacc5**

Documento generado en 24/01/2022 12:20:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00853-00

Demandante: CARCO SEVE S.A.S
Demandado: LUIS ALFONSO SANCHEZ SANGUINO
TERESA CECILIA SANGUINO DE JULIO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de enero de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5460b94543faf0b31c5dc4a1094ba2b24ea3f99063e653f2c7942ccd2968cd5**
Documento generado en 24/01/2022 05:56:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00330-00

Demandante: BREYNER ARMANDO FUENTES CASTAÑEDA
Demandado: LAURA GABRIELA RODRIGUEZ CONTRERAS
GUSTAVO RODRIGUEZ ASCANIO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de enero de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca12961acfb43ade2a8b95c8e181af2914120b2cf95ae287f783d65445c6154**
Documento generado en 24/01/2022 12:20:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00079-00
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada MARTHA JOHANNA GALVIS MENDOZA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos del título valor factura de conformidad con el numeral 130 del Ley 142 de 1994, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARTHA JOHANNA GALVIS MENDOZA y a favor de la parte demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P la liquidación del crédito y la condena en costas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARTHA JOHANNA GALVIS MENDOZA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220ecfe422ff7b1cf57788544493858b016afbee15465b9b1b2333344f312893**
Documento generado en 24/01/2022 12:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00080-00

Demandante: **FOTRANORTE NIT 8001661200**
Demandado: **JHON TAILOR REALES PEÑARANDA C.C 1.090.478.820**
IVON LILIANA DE PILAR MEZA ALVAREZ C.C 60.366.036
ALCIRA ESTER ALVAREZ RINCÓN C.C 20.563.598

Teniendo presente que en auto anterior de fecha 10 de diciembre de 2021 se había ordenado el traslado de la liquidación del crédito, pero como quiera que se recibió otra solicitud suscrita por todas las partes, allegada por el apoderado judicial del demandante, coadyuvada por los demandados **JHON TAILOR REALES PEÑARANDA C.C 1.090.478.820, IVON LILIANA DE PILAR MEZA ALVAREZ C.C 60.366.036 y ALCIRA ESTER ALVAREZ RINCÓN C.C 20.563.598**, mediante la cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos al ejecutante que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial y como quiera que se cumple con los requisitos dispuestos en el art. 461 del C.G.P. el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO **instaurado FOTRANORTE NIT 8001661200,** en contra **JHON TAILOR REALES PEÑARANDA C.C 1.090.478.820, IVON LILIANA DE PILAR MEZA ALVAREZ C.C 60.366.036 y ALCIRA ESTER ALVAREZ RINCÓN C.C 20.563.598** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario o del contrato de prestación de servicios que devenga **JHON TAILOR REALES PEÑARANDA C.C 1.090.478.820** como empleado de **SERFUNORTE LOS OLIVOS**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Institución, a fin de dejar sin efecto el oficio 498/2021 de fecha 15 de junio de 2021.

> **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

CUARTO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devenga **ALCIRA ESTER ALVAREZ RINCÓN C.C 20.563.598** como pensionada del **CONSORCIO FOPEP**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Institución, a fin de dejar sin efecto el oficio 499/2021 de fecha 15 de junio de 2021.

> **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

QUINTO: ENTREGAR a la parte demandante, los depósitos consignados a favor del presente proceso a nombre de **FOTRANORTE NIT 8001661200**, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000906096	$ 3.246.369,00
451010000910093	$ 3.246.369,00
451010000913413	$ 3.246.369,00
451010000917128	$ 6.935.438,00
451010000922767	$ 2.079.086,00
451010000924304	$ 754.556,00
TOTAL	**$ 19.508.187,00**

Los depósitos serán girados a nombre del apoderado judicial del extremo activo, Doctor **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO identificado con C.C. 13.495.650 y T.P. 297.618 del C.S.J**, en virtud del poder que lo faculta para recibir.

Los que se llegaren a constituir con posterioridad a esta decisión serán entregados al demandado respectivo.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9a80986a3252af8712ad7814a877cb5b624a4e404b71170931c338e7999f2d**

Documento generado en 24/01/2022 05:56:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00097-00

Demandante: JUDITH YANETH BELTRÁN TRIANAC.C 60310503
Demandado: MARIA DEL PILAR VILLAMIZAR RAMÍREZ C.C 60.362.273

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de la demandada,** la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

"*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JUDITH YANETH BELTRÁN TRIANAC.C 60310503** en contra de **MARIA DEL PILAR VILLAMIZAR RAMÍREZ C.C 60.362.273,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de las medidas, toda vez que se observa que las mismas no pudieron ser materializadas.

NMMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** ($750.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, aclarando que el expediente fue presentado y tramitado de forma digital.
.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 25 de enero de 2022, a las 8:00 A.M.

_____
SECRETARIO

NMMP

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d645e79f55635246b3747c38c420f5bd1ed34bdac046aa67a375f9f4bbae6f3f**
Documento generado en 24/01/2022 12:20:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00127-00
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada LILIA ROCIO VELASCO GARCIA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos del título valor factura de conformidad con el numeral 130 del Ley 142 de 1994, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada LILIA ROCIO VELASCO GARCIA y a favor de la parte demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P la liquidación del crédito y la condena en costas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS ($ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LILIA ROCIO VELASCO GARCIA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIEN MIL PESOS ($ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c46e4cfcaa1aa3bcd64b53dcb9801c6561db0a42e725dc19c230f6608d5b2fb**
Documento generado en 24/01/2022 12:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00180-00
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada DIOCELINA GUERRERO DE RODRIGUEZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos del título valor factura de conformidad con el numeral 130 del Ley 142 de 1994, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada DIOCELINA GUERRERO DE RODRIGUEZ y a favor de la parte demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P la liquidación del crédito y la condena en costas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada DIOCELINA GUERRERO DE RODRIGUEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIEN MIL PESOS ($100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c49b6e0f503cc073564f67f7db4dd92fe790af3c23ca182e326e318c1f26a8**
Documento generado en 24/01/2022 12:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00223-00

Demandante: SOCEIDAD BAYPORT COLOMBIA
Demandado: SANTIAGO ARROYAVE LEGARDA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de enero de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4f61c30477759cc7c2232692c8a0bc37f04b21d4c98ef45d5eccb3cc16edd1**
Documento generado en 24/01/2022 12:20:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00237-00

Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL S.A**
Demandado: **EYLYN KAILENE ESTUPIÑAN ROJAS**

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de enero de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e95f36df7b7be38b0fa26eaa5f1ba4affcbaaf0478f3d484ac7f065af84d46**
Documento generado en 24/01/2022 12:20:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-0290-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: MARCO ANTONIO CONTRERAS MARTINEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de enero de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92121d23224c62e0bb9c90262c22f88bd4c8b04cf6a10a0b9b93a8924e69bbe0**

Documento generado en 24/01/2022 12:20:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00368-00

DEMANDANTE: **GASES DEL ORIENTES.A E.S.P. NIT 890.503.900-2**
DEMANDADO: **ALVARO ADARME GELVEZ C.C 13.440.393**

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por BANCAMIA, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy XX de 25 de enero 2022, a las 7:30 A.M.

_____
El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f838ac65ff3769d5a289d67fd3b712a101946e397c78613d6be87522edde28c**

Documento generado en 24/01/2022 12:20:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00417-00

DEMANDANTE: **GERMAN ACUÑA LEAL C.C 1392172**
DEMANDADA: **HENRY GONZALEZ BARAJAS C.C 19.228.963**

Agréguese al expediente la nota devolutiva, suscrita por el Consorcio Servicios de Transito de Cúcuta, a través de la cual informa que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre los vehículos de placas **URM 476** y **URL 724**, por cuanto sobre dichos vehículos recae una anotación de embargo anterior de diferentes procesos.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

_____
El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fb52b74389e722a853ae28b6b86369c6572e12ead6f95434020d98e87a9ad6**

Documento generado en 24/01/2022 12:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00418-00

DEMANDANTE: **GERMAN ACUÑA LEAL C.C 13.921.727**
DEMANDADA: **JENNY JOHANNA PACHECO PEREZC.C 37.292.752**

Agréguese al expediente la nota devolutiva, suscrita por el Consorcio Transito de Cúcuta, a través de la cual informa que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el vehículo de placas **URN-505**, por cuanto sobre dicho vehículo recae una anotación de embargo anterior.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

_____
El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985f339b4311aaea28e28e8d6e07261f2c19e4a58fda2865f811f354e96ca7e4**

Documento generado en 24/01/2022 12:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00091-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
Demandado: CARLOS EDUARDO OMAÑA MENDOZA C.C 88.207.421

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de la demandada,** la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

"*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8** en contra de **CARLOS EDUARDO OMAÑA MENDOZA C.C 88.207.421,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario o del contrato de prestación de servicios que devenga CARLOS EDUARDO OMAÑA MENDOZA C.C 88.207.421, en AGUAS

NMMP

KPITAL S.A E.S.P, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Institución, a fin de dejar sin efecto el oficio 892/2021 de fecha 22 de septiembre de 2021.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que CARLOS EDUARDO OMAÑA MENDOZA C.C 88.207.421, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades bancarias conforme a oficio 892/2021 de fecha 22 de septiembre de 2021.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** ($500.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, aclarando que el expediente tramitado fue presentado y tramitado de forma digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 25 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARIO

NMMP

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53511db8cfa7e362d7ff19e132fdc792e8617f36923d15e2faf2e3d1b9977754**
Documento generado en 24/01/2022 12:20:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2022-00009-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES** mediante apoderado y en contra de **ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERAS** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe solicitar los intereses moratorios de acuerdo con lo indicado en el título valor, respecto de su vencimiento.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES** mediante apoderado y en contra de **ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERAS,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de enero de 2022 a las 7:30 am.

_____
El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d98093b674ec0f0698e10d694d79b0955946a0ca586c93f6af3226476c1a0fb**
Documento generado en 24/01/2022 12:20:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo .Rad: 54-001-41-89-001-2022-00010-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** actuando a través de apoderada judicial en contra de **ESMERALDA CORREDOR LIZCANO** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No acreditó el envió de la demanda a la parte demandada, como lo dispone el artículo 6, del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta que no se solicitaron cautelas.

2. Debe indicar el periodo en que se causan los intereses plazo, como quiera que no hace mención de ello en la demanda, ni en el pagaré.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** actuando a través de apoderada judicial en contra de **ESMERALDA CORREDOR LIZCANO,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte actora a RUTH APARICIO PRIETO en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

_____
El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe633b9ead21c8b9334dcc34d6164be49c78ecf0a03b2e42be0161ac8121a21f**
Documento generado en 24/01/2022 12:20:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica